



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2020-00068-00
Demandante	COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONTRATO DE BODEGAJE POR MERCANCIA EN ABANDONO O APREHENDIDA.
Sentencia No.	0031

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. – COMPAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

## 2. ANTECEDENTES

### PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como hechos de la parte demandante, los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se sintetizan así:

-Que, la Compañía de Puertos Asociados S.A., - Compas S.A., es una sociedad comercial legalmente constituida, cuyo objeto principal es la explotación del negocio portuario y de operación portuaria, así como la prestación de servicios relacionados a su calidad de Depósito Público Habilitado, tales como almacenamiento, bodegaje, custodia, embalaje, etc., de mercancías que pueden permanecer en sus recintos, todo lo cual está sometido al control de la DIAN.

-Que, desde hace varios años Compas S.A., ha prestado y sigue prestando en sus instalaciones, el servicio de almacenamiento de las mercancías declaradas en abandono, aprendidas y decomisadas a favor del Estado colombiano, indistintamente de que existiera un contrato de depósito o no suscrito con la DIAN, en cumplimiento de las obligaciones que les atañe como depósito habilitado conforme lo imponía el literal q) del artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, derogado por el numeral 17 del artículo 110 del Decreto 1165 de 2019.

-Que, Compas S.A., en calidad de depósito habilitado, remitió a la División de Fiscalización de la DIAN, la relación de las mercancías sobre las cuales ha operado el abandono automático o legal, con el propósito que la DIAN disponga de esas mercancías a favor del Estado, y proceda a su retiro de las instalaciones del depósito. -Que, el día 09 de julio de 2019, Compas, presentó Factura de Venta No. CTG417133, junto con los soportes respectivos, con la finalidad que se le pague el bodegaje generado por las mercancías debidamente reportadas a la DIAN, por un





valor de \$121.760.886,00, discriminados así: \$102.320.072,00, – correspondientes al subtotal, y \$ 19.440.814,00, correspondientes al 19% por concepto de IVA.

-Que, el día 25 de julio de 2019, la DIAN, por medio de acto administrativo contenido en el oficio 01-48-235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019, devolvió la factura con la justificación de que no existía un contrato de almacenamiento con COMPAS S.A.

-Que, el día 12 de julio de 2019, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio No. 01-48-235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019.

-Que, mediante la Resolución No. 1743 de fecha 03 de septiembre de 2019, la DIAN, decidió no reponer el acto administrativo contenido en el Oficio No. 01-48- 235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019, por medio del cual se devuelve la factura de Venta No. CTG417133, argumentando la inexistencia de un contrato estatal, y concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

-Que, mediante Resolución No. 001910 de fecha 03 de octubre de 2019, la DIAN, resolvió el recurso de apelación ante antes mencionado, confirmando la Resolución No. 1743 de fecha 03 de septiembre de 2019, con los mismos argumentos, es decir, alegando la falta de contrato escrito que obligue a la DIAN a cancelar el valor de las facturas solicitadas.

#### **PRETENSIONES:**

1-Que se declare la Nulidad de los actos administrativos Nos. 01-48-235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019, 1743 de fecha 03 de septiembre de 2019, 001910 de fecha 03 de octubre de 2019, emitidos por la DIAN.

2-Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la DIAN, cancelar la factura de venta No. CTG417133 a favor de la entidad demandante, Compas S.A., por valor de \$121.760.886, debidamente indexados a la fecha en que quede en firme la condena impuesta.

#### **NORMATIVIDAD VIOLADA y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Como normas violadas la parte demandante invocó:

Constitución nacional, artículo 1, 2, 6, 13, 83 y 209.

Decreto 2586 de 1999; Decreto 390 de 2016, Decreto 1165 de 2019; Resolución 45 de 2019.

La normativa sobre la que se soportan los hechos y pretensiones de esta demanda denotan la responsabilidad de la DIAN por las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas e inmovilizadas, responsabilidad que implica la custodia y cuidado de las mismas directamente o a través de terceros: De acuerdo al tenor de la norma la Entidad debe suscribir contratos o convenios con aquellos terceros, o cual en nuestro caso no sucedió. En ese sentido, a la DIAN no le es dable argüir por medio del acto administrativo oficio 01-48-235-407-0398 de fecha

Página 2 de 11





12 de julio de 2019, que la inexistencia de Contrato de almacenamiento es óbice para desconocer el pago de la correspondiente contraprestación al depósito que prestó sus servicios de almacenaje y custodia de mercancía a la administración, cuando a normativa es clara en establecer que la Entidad debe cancelar por conceptos de bodegaje que se deriva de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas, debidamente reportadas.

#### - **CONTESTACIÓN**

**DIAN:** Se opone las todas las pretensiones de la demanda, y básicamente resalta que en el presente asunto no hay razones por las cuales declarar la nulidad de los actos administrativos, ya que la afirmación realizada referente a “se informa que en esta entidad no reposa contrato de almacenamiento contraído con la empresa que usted representa”, es un hecho demostrado dentro del proceso, ya que luego de verificado el caso, se pudo comprobar que efectivamente no existe un contrato entre la DIAN con la sociedad COMPAS S.A, que tenga como objeto el almacenamiento y custodia de las mercancías, y mucho menos en donde la entidad se esté obligando al pago del valor solicitado en la Factura de venta No. CTG417133, no siendo viable el pago de esta. Esto, no es contrario a lo establecido en la normativa aduanera, ya que el artículo 732 del Decreto 1165 de 2019, establece con claridad la necesidad de la existencia de un contrato o convenio, dejando claro que los mismos deben realizarse de conformidad con lo previsto en el estatuto general de contratación pública.

#### **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 13 de julio del año 2020, posteriormente, luego de ser subsanada, mediante auto de fecha 22 de septiembre del mismo año fue admitida, y fue notificada a la parte demandante por estado electrónico.

A continuación, fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 23 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, y con fundamento en la ley 2080 de 2021, se pronunció el Despacho indicando que se presentaban las circunstancias que determina la normativa citada para dictar sentencia anticipada, dándose el respectivo traslado para alegar a las partes.

#### - **ALEGACIONES**

##### **DEMANDANTE:**

Reitera la solicitud de nulidad, destacando que conforme el numeral 17 del artículo 110 del decreto 1165 de 2019 no se exige la existencia de contrato escrito, por lo que no le es dable argüir a la DIAN que la inexistencia de Contrato de almacenamiento es óbice para desconocer el pago de la correspondiente contraprestación al depósito que prestó sus servicios de almacenaje y custodia de mercancía a la administración, cuando a normativa es clara en establecer que la





Entidad debe cancelar por conceptos de bodegaje que se deriva de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas, debidamente reportadas.

**DEMANDADO:**

**DIAN.** Itera lo expuesto en su contestación a la demanda, específicamente que lo resuelto por la DIAN no es contrario a lo establecido en la normativa aduanera, ya que el artículo 732 del Decreto 1165 de 2019, establece con claridad la necesidad de la existencia de un contrato o convenio, dejando claro que los mismos deben realizarse de conformidad con lo previsto en el estatuto general de contratación pública, y este exige la existencia del contrato por escrito.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No emite concepto dentro del presente medio de control.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, y de acuerdo con las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 4. CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme las circunstancias fácticas y jurídicas que plantea el presente asunto surgen dos problemas jurídicos a resolver, así:

- Determinar la legalidad de los actos administrativos Nos. 01-48-235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019, 1743 de fecha 03 de septiembre de 2019, 001910 de fecha 03 de octubre de 2019, por medio de los cuales la DIAN, se negó a cancelar la factura de venta No. CTG417133, con la cual, la demandante le solicita el pago de \$121.760.886 por concepto bodegaje de unas mercancías declaradas en abandono; y por ende, si la parte demandante tiene derecho a que se le cancele los valores consignados en dicha factura.

De constatarse que no se notificó en debida forma, se estudiará si la liquidación oficial de corrección procede respecto a la figura del rescate.

**- TESIS**

Conforme los fundamentos fácticos y jurídicos planteados, es indudable que, para hacer posible la procedencia del pago pretendido por COMPAS S.A., debió celebrarse, y constar por escrito, contrato de depósito entre esta y la DIAN, pues





conforme arriba se estableció, atendiendo la naturaleza de esta última le es exigible la imposición del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, sin que se probara existencia de contrato alguno entre las partes, hecho reconocido por el extremo activo en el libelo demandatorio, pues si bien se puede estar ante un hecho cumplido, tal circunstancia no afecta la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con base en lo antes expuesto, se hace diáfano para esta Casa Judicial que los actos administrativos no se encuentran viciados de nulidad alguna, por el contrario están conforme a las exigencias de ley ante el escenario planteado en sede administrativa, de allí que se negarán las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

Pues bien, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, el Despacho se permite traer a colación la normativa aplicable al caso bajo estudio.

En lo tocante al depósito aduanero y el contrato de depósito mercantil, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado<sup>1</sup>:

#### **“DEPOSITO ADUANERO - Naturaleza jurídica.**

Se desprende con claridad que una de las primeras fases del proceso de nacionalización de la mercancía que ingresa al territorio colombiano, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea, consiste en la entrega de la misma por parte del transportador a un depósito habilitado por la autoridad pública competente, autorización que debe surtirse a través de la expedición de un acto administrativo. El propósito de dicha habilitación no es otro distinto que facultar al depósito para almacenar en su interior la mercancía que entregue el importador con el fin de que allí permanezca durante el lapso que dure el trámite de control aduanero, cuyo plazo podría ser de dos meses prorrogables por otros cuatro meses y que, de ordinario, debe terminar con la respectiva decisión de levante de los bienes depositados.

#### **DEPOSITO DE MERCANCIAS PARA CONTROL DE ADUANA - Debe someterse la mercancía a control aduanero / APREHENSION Y DECOMISO.**

Retomando el análisis de las normas contenidas en el Decreto 1909 de 1992 y en el Decreto 1285 de 1995, se infiere que la mercancía que ingresaba al país y que se sometía a control aduanero sin cumplir los requisitos exigidos para su legalización, habría de ser aprehendida y decomisada, eventos en los cuales pasaría al poder y custodia de la Nación, siempre que no se subsanara la situación de irregularidad que impidió su llegada al destino final previsto por el importador. Igualmente podía suceder que la mercancía permaneciera en situación de abandono, lo cual ocurriría cuando se vencía el plazo previsto en el artículo 18 del Decreto 1909 de 1992 para realizar el control aduanero, sin haber

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, Rad Int. # 32556.





obtenido la autorización para el levante de la mercancía o cuando quien pudiendo disponer de la misma manifestara voluntariamente su deseo en ese sentido.

**ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS SOMETIDAS A CONTROL ADUANERO - Por el carácter público de la depositaria su aplicación normativa es el Decreto 1909 de 1992**

Resulta claro que el servicio de almacenamiento de mercancías sometidas a control aduanero durante el proceso de importación prestado por el depósito de carácter público de la sociedad COMERCIALIZADORA DEL CARIBE LTDA., tuvo fuente normativa en el Decreto 1909 de 1992 que reglamentó la actividad de los depósitos habilitados de carácter público, la cual fungió como fundamento jurídico para la expedición del acto administrativo vertido en la Resolución No. 2810 del 14 de mayo de 1996 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1909 DE 1992 / RESOLUCION 2810 DE 1996

**CONTRATO DE DEPOSITO MERCANTIL - Debía constar por escrito / AD SUBSTANTIAM ACTUS - Contrato de depósito mercantil nace para el mundo jurídico cuando las partes plasman por escrito el objeto del contrato y la contraprestación**

Resulta palmario concluir que el pretendido contrato de depósito y/o almacenaje de mercancías aprehendidas, decomisadas y/o abandonadas a favor de la Nación, entre la Unidad Administrativa Especial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Sociedad Comercializadora del Caribe Ltda., necesariamente debía constar por escrito, en cuanto tal exigencia constituye un requisito ad substantiam actus, de ahí que sólo podría haber nacido para el mundo jurídico en la medida en que las partes efectivamente hubieran plasmado por escrito su acuerdo sobre el objeto y sobre la contraprestación, tal y como prevé la ley.”

Seguidamente citamos la norma vigente, que es del siguiente tenor:

**Decreto 1165 de 2019.**

**“Artículo 85. Depósitos privados.** Son depósitos privados los habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para almacenar bajo control aduanero mercancías que vengan consignadas a la persona jurídica que figura como titular de la habilitación y estén destinadas en el documento de transporte a ese depósito habilitado.

Igualmente podrán almacenarse mercancías de exportación del titular del depósito, que se encuentren bajo control aduanero.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá autorizar el almacenamiento de mercancías de propiedad de las sociedades filiales y subsidiarias de una sociedad matriz titular de la habilitación de un depósito privado. En tal caso el titular de la habilitación del depósito privado, deberá





solicitar la modificación de la resolución que lo habilitó, previo el cumplimiento de los requisitos.”

(...)

**Artículo 732. Recintos de almacenamiento.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) asumirá directamente o a través de terceros los servicios de logística integral necesarios para la gestión de las mercancías aprehendidas, decomisadas, abandonadas inmovilizadas u objeto de cualquier otra medida cautelar, en las operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, despacho, entrega y demás servicios complementarios asociados a la administración de las mercancías, en los lugares y bajo las condiciones requeridas por la entidad.

Cuando por razones justificadas o de orden público, las mercancías aprehendidas, inmovilizadas u objeto de cualquier otra medida cautelar, no puedan trasladarse, o la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no cuente con instalaciones adecuadas para su almacenamiento, la unidad aprehensora o autoridad competente las dejará en custodia de la Fuerza Pública, informando de inmediato a la Dirección Seccional de la respectiva jurisdicción.

Una vez el depósito habilitado informe a la Dirección Seccional que se encuentra en firme el abandono de una mercancía, esta deberá trasladarse a los recintos de almacenamiento contratados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a las instalaciones que la Dirección Seccional determine, salvo en los eventos del depósito de mercancías especiales. Para realizar el inventario, avalúo y traslado de las mercancías en abandono, la Dirección Seccional tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del vencimiento del plazo para rescatarlas.

En el evento en que, por las características de la mercancía o por no existir recintos de almacenamiento contratados en la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional, no se puedan trasladar las mercancías en abandono o aquellas mercancías aprehendidas y decomisadas en los depósitos habilitados, el Director Seccional requerirá los servicios a través del operador logístico integral contratado o, de ser necesario, celebrará un contrato para la recepción, depósito, almacenamiento, guarda, custodia, conservación y operación logística integral de las mercancías, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública.”

Por su parte el artículo 39 de la ley 80 de 1993, determina:

**“DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.”





## CASO CONCRETO.

Expuestos los anteriores antecedentes normativos y jurisprudenciales que enmarcan el problema jurídico puesto a consideración de este Despacho, se procede a analizar el caso concreto.

En el caso particular, se tiene que la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A., promovió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho con la pretensión que se le anulen los actos administrativos Nos. 01-48-235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019, 1743 de fecha 03 de septiembre de 2019, 001910 de fecha 03 de octubre de 2019, emitidos por la DIAN, y en razón a ello se ordena a esta entidad cancelar la factura de venta No. CTG417133 a favor de la demandante, Compas S.A., por valor de \$121.760.886.

## PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Del expediente administrativo, que se arrió en su totalidad, se destaca:

- Pronunciamientos o Actos Administrativos Nos. 01-48-235-407-0398 de fecha 12 de julio de 2019, 1743 de fecha 03 de septiembre de 2019, 001910 de fecha 03 de octubre de 2019, emitidos por la DIAN.
- factura de venta No. CTG417133, emitida por Compas S.A., por valor de \$121.760.886.
- Anexos documentos que hacen referencia mercancías aprehendidas y en abandono que datan del lapso 2003 a 2019, expedidos por COMPAS S.A.

Aduce la sociedad Compas S.A., que ha prestado y sigue prestando en sus instalaciones el servicio de almacenamiento de mercancías declaradas en abandono, aprehendidas y decomisadas a favor del Estado colombiano, y en razón a ello remitió a la División de Fiscalización de la DIAN, la relación de las mercancías sobre las cuales ha operado el abandono automático o legal, con el propósito que esta entidad disponga de esas mercancías a favor del Estado, y proceda a su retiro de las instalaciones del depósito, e igualmente presentó factura de Venta No. CTG417133, a la que se negó pagar la DIAN aduciendo la inexistencia de contrato de depósito, hecho este reconocido por el extremo activo.

Conforme el escenario antes planteado, específicamente se circunscribe la terea del Despacho en determinar si se hace procedente que la DIAN pague a COMPAS S.A. suma alguna por concepto de bodegaje, destacando que aquella entidad se niega a pago alguno, manifestando su decisión a través de actos administrativos, los cuales se demandan, fundamentados estos en la inexistencia de contrato de depósito, mas la sociedad demandante indica que tales pronunciamientos adolecen de nulidad.





Ahora bien, se destaca que COMPAS S.A., indica que en el asunto que se discute es intrascendente la existencia del contrato de depósito por escrito, pero respecto a ello traemos seguidamente a colación el artículo 732 del Decreto 1165 de 2019, que en el aparte que nos interesa es del siguiente tenor:

### **Artículo 732. Recintos de almacenamiento.**

(...)

En el evento en que, por las características de la mercancía o por no existir recintos de almacenamiento contratados en la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional, no se puedan trasladar las mercancías en abandono o aquellas mercancías aprehendidas y decomisadas en los depósitos habilitados, **el Director Seccional requerirá los servicios a través del operador logístico integral contratado o, de ser necesario, celebrará un contrato para la recepción, depósito, almacenamiento, guarda, custodia, conservación y operación logística integral de las mercancías, de conformidad con lo previsto en el Estatuto General de Contratación Pública.**

Vemos que dicha norma exige la celebración de contrato, el cual se registrará por el Estatuto General de Contratación Estatal, exigencia esta que en realidad no es nueva, atendiendo a la naturaleza de la DIAN, seguidamente recordamos que el H. Consejo de estado, Sala Tercera, en pronunciamiento de fecha 30 de octubre de 2013, en el radicado interno # 32556, indicó:

“CONTRATO DE DEPOSITO MERCANTIL - Debía constar por escrito / AD SUBSTANTIAM ACTUS - Contrato de depósito mercantil nace para el mundo jurídico cuando las partes plasman por escrito el objeto del contrato y la contraprestación.

Resulta palmario concluir que **el pretendido contrato de depósito y/o almacenaje de mercancías aprehendidas, decomisadas y/o abandonadas a favor de la Nación, entre la Unidad Administrativa Especial y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Sociedad Comercializadora del Caribe Ltda., necesariamente debía constar por escrito, en cuanto tal exigencia constituye un requisito ad substantiam actus,** de ahí que sólo podría haber nacido para el mundo jurídico en la medida en que las partes efectivamente hubieran plasmado por escrito su acuerdo sobre el objeto y sobre la contraprestación, tal y como prevé la ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Seguidamente reliva el Despacho que, en el caso sub lite, es evidente que el extremo pasivo tiene la naturaleza de entidad pública, de allí que sean exigibles las preceptivas del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone que:

“...**Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito** y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y





servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

**Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, es indudable que, para hacer posible la procedencia del pago pretendido por COMPAS S.A., debió celebrarse, y constar por escrito, contrato de depósito entre esta y la DIAN, pues conforme arriba se estableció, atendiendo la naturaleza de esta última le es exigible la imposición del artículo 39 de la Ley 80 de 1993, sin que se probara existencia de contrato alguno entre las partes, hecho reconocido por el extremo activo en el libelo demandatorio, pues si bien se puede estar ante un *hecho cumplido*, tal circunstancia no afecta la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con base en lo antes expuesto, se hace diáfano para esta Casa Judicial que los actos administrativos no se encuentran viciados de nulidad alguna, por el contrario están conforme a las exigencias de ley ante el escenario planteado en sede administrativa, de allí que, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de estos se negarán las pretensiones de la demanda.

## COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, modificado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) de las pretensiones de la demanda.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





## FALLA

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de Agencias en Derecho, al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) del monto de las pretensiones.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase al interesado el remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d047a95bef44dc9334bf7bfce6bae77339041c2f3797f1ad9b0e10d22056dc**  
Documento generado en 13/04/2021 10:01:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

